REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurrente: Inversiones Alta Garona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-3514

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurrente: Inversiones Alta Garona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador [redacted] por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría

[redacted] consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0035-2018 notificando a la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL., los ingresos no declarados por la suma de RD$33,786,049.20, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado

mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de octubre de 2020, por la sociedad comercial INVERSIONES ALTA GARONA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. emitida en fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los derechos

fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de Ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21. **Tercer medio**: Omisión de estatuir o pronunciarse sobre tres medios de defensa que constituían aspectos controvertidos de la litis, resultante en sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida,* ***y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento***.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 938-22 de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que se hace constar lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior REQUERIMIENTO, ME HE TRASLADADO, dentro de mi jurisdicción, de manera sucesiva… SEGUNDO: a la Avenida México No.48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, y cuyo original visa al pie del presente Acto, de acuerdo con la Ley, en tal virtud: LES HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, partes recurridas, en cabeza del presente Acto, lo siguiente: PRIMERO: En cabeza del*

presente Acto, copias integras y fiel a su original de los siguientes documentos: 1) MEMORIAL DE CASACION y sus anexos, contentivo del RECURSO DE CASACION incoado por la sociedad INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, en fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022) ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en contra de la Sentencia No. 030-1646-2021-SSEN-00486, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional y 2) AUTO DE AUTORIZACION DE EMPLAZAMIENTO No. 4741 de fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), dado y provisto por el HONORABLE JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SEGUNDO: Que por medio del presente Acto, INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, DESIGNA EXPRESAMENTE, como su abogada constituida y apoderada especial a la INFRASCRITA DRA. [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República Matrícula de inscripción en el Colegio de Abogados No.11442-399-91, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. [redacted] con estudio profesional abierto en la Av. [redacted] No. 81. Edificio Génesis, Apartamento No. 1-B, Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y TERCERO: Que por

medio del presente Acto, mi requeriente INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, EMPLAZA AL ESTADO DOMINICANO, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, representada por si Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines de que el plazo y conforme a las formalidades de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MOMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953." (sic).

13. Esta Tercera Sala, al examinar el acto antes indicado, mediante el cual se pretende acreditar el emplazamiento realizado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, hemos podido constatar que el referido acto no hace mención de la persona que lo recibió en el domicilio de la recurrida, lo cual constituye un requisito indispensable para que todo acto de emplazamiento sea válido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 938-22 de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted] sanción Billini, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.